

PERIÓDICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica los Martes y Viernes de cada semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los artículos y avisos se dirigirán a la dirección de este Periódico y según su clase, se insertarán gratis o á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se romitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO

GOBIERNO GENERAL.—Un decreto de la Secretaría de Fomento. (Concluye).—Otro decreto de la Secretaría de Fomento.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto Número 589.
AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—De minería.

GOBIERNO GENERAL.

Contrato

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, de la Unión, y los CC. José García, Manuel Ramírez Varela y José Román Leal, para la plantación de quince millones de árboles de hule en el Estado de Oaxaca, á riberas del Pacífico.

(CONCLUYE.)

Art. 12. El Gobierno concede la libre introducción de maquinaria, herramientas y útiles para el desarrollo de la expresada industria, según se enumeran en seguida:

- 4 molinos para aserrar
- 4 calderas para idem
- 4 máquinas de vapor de 25 á 50 caballos.
- 4 bombas hidráulicas.

150 000 metros alambre para cercas.
Hierro laminado para viviendas de colonos, el bastante para trescientos techos.

- 500 depósitos colocados en carretillas para hacer la cosecha del árbol.
- 100 excavadores de vapor (Little Giant).
- 25 ventiladores y fraguas portátiles.
- 5 prensas.

10 tornos para atarrajear.
50 cortadores para las placas de hule.

5,000 metros barandilla de alambre para las oficinas de la Empresa.

- 200 arados para 1, 2, 3, 4 y 6 caballos.
- 50 idem para roturación en terreno arbolado.
- 400 idem para arar en céspedes y prunajales, y para cultivar almácigos.

50 gradas mecánicas con asiento para tierra dura ó blanda.

- 20,000 defensas portátiles para árboles.
- 500 excavadores para estacas.
- Bandas para la maquinaria, la bastante.
- Correaje de caoutchouc para la transmisión.
- 100 depósitos de cobre para almacenar los productos del hule.
- 1,000 machetes de mano para desmonte.
- 200 sierras.
- 1,000 hachas.
- 1,000 coas.
- 1,000 azadones.
- 1,000 barras.
- 1,000 palas.
- 200 carretillas de mano para tierra y abono.
- 100 idem para cargar los hornos.
- 20 romanas y balanzas para el hule.
- 100 poleas.
- 75 carros y carretones.

De estas importaciones se harán cinco cada tres años.

El ganado necesario se comprará en el país.

Art. 13. Las introducciones ó importaciones de las máquinas, herramientas y útiles que quedan expresadas, se harán por las aduanas marítimas de Salina Cruz y Puerto Angel, presentando la Empresa previamente y en cada caso á la Secretaría de Hacienda, las facturas correspondientes para su aprobación.

Art. 14. A fin de evitar fraccionamientos de esta última plantación, el Gobierno adjudicará á la Empresa por precio de tarifa los terrenos baldíos que pudieran resultar intermediarios, si los hubiere en la propiedad de los concesionarios.

Art. 15. El Gobierno no anticipará cantidad alguna á la Empresa, pues queda perfectamente demostrado, que el subsidio se pagará cada vez que se acredite en debida forma, haber plantado los cien mil árboles á que se refiere el artículo 7º.

Art. 16. Los concesionarios podrán aprovechar para semillas ó estacas del cultivo de que se trata los árboles que fueron de propiedad nacional.

Art. 17. El Gobierno autoriza á las concesionarios para establecer colonos al servicio de la expresada industria, sin erogación del Tesoro federal en compensación de los demás beneficios que por este Contrato otorga á la Empresa.

Art. 18. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, los concesionarios depositarán en el pla-

zo de cuatro meses, contados desde la fecha en que sea firmado, tres mil pesos en el Banco Nacional, en bonos de la deuda nacional consolidada.

Art. 19. La Empresa será considerada como mexicana, sea cual fuere la procedencia del capital y aun cuando sus miembros ó alguno de ellos sean extranjeros, y se registrá por las leyes y tribunales del país sin excepcion de ninguna clase. La misma Empresa y todos los extranjeros que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados ó cualquiera otro carácter; serán considerados como mexicanos en todo cuanto á la Empresa se refiera, sin poder alegar nunca en lo que á ella concierne, derecho alguno de extranjería.

Art. 20. Este Contrato caducará,

I. Por no hacer el depósito á que se refiere el artículo 18 dentro del plazo señalado.

II. Por no comenzar los trabajos conforme al artículo 2°

III. Por el abandono de la plantacion de que habla el artículo 10.

IV. Por traspasar á otra compañía este Contrato sin previa autorizacion de la Secretaría de Fomento.

V. Por vender la Empresa ó alguno de sus miembros, artículos de los que permite el presente Contrato introducir libres de derechos de importacion.

Art. 21. En los casos de caducidad II, IV y V, perderá la Compañía el depósito, salvo un caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado ante esta Secretaría, quedando el referido depósito á favor del Erario Federal.

Art. 22. El depósito de que habla el artículo 18, existirá en poder del Banco Nacional por el término de quince años, que es el plazo durante el cual ha de durar la plantacion mencionada; pero los cupones que por réditos vayan venciendo se entregarán á la Empresa cada seis meses para que ella los aproveche.

Art. 23. La caducidad de este Contrato será declarado administrativamente por el Ejecutivo federal.

Es hecho en la ciudad de México, á los diez dias del mes de Agosto de mil ochociento ochenta y nueve.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*José Ramon Leal*.—Rúbrica.—P. p. de Manuel Ramirez Varela, *José Garcia*.—Rúbrica.—*Jose Garcia*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 30 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

“Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

Art. 1.° Todo mexicano ó extranjero, inventor

ó perfeccionador de alguna industria ó arte ó de objetos á ellas destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el art. 28 de la Constitución, á la explotacion exclusiva de ellos durante un cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invencion ó perfeccionamiento.

Art. 2.° Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invencion ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de produccion ó la aplicacion nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos ó farmacéuticos.

Art. 3.° Una invencion ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos en el país ó en el extranjero y con anterioridad á la peticion del privilegio, hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invencion ó perfeccionamiento hayan sido presentadas en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el extranjero.

Art. 4.° No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones ó perfeccionamientos, cuya explotacion sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5.° La concesion de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin exámen previo de la novedad ni de la utilidad, de la invencion ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañen á la peticion.

Art. 6.° La concesion de una patente no puede recaer más que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7.° Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorgan, y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8.° Los efectos de la patente son:

I. Privar á toda persona, sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invencion, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotacion, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invencion, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9.° La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó habia hecho los preparativos necesarios para la explotacion en la República de la invencion ó

perfeccionamiento, ántes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10. Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesan el territorio de la República, ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11. El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuviere amparados con patentes extranjeras, solo se concede á los inventores ó perfeccionadores, ó sus legítimos representantes.

Art. 12. Los inventores gozarán del plazo de un año contados desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13. Las patentes se otorgarán por 20 años contados desde el día de su expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos ó procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falte para la espiración de la patente expedida á favor del solicitante.

Art. 14. La duración de las patentes puede ser prorogada por cinco años en casos excepcionales á juicio del Ejecutivo. La próroga de la patente de invención trae consigo la próroga de las patentes de perfeccionamiento que con ella se relacionen.

Art. 15. Las patentes son expropiables por el Ejecutivo, por causa de utilidad pública, previa indemnización cuando el libre uso de los efectos ó procedimientos que fueren objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor ó perfeccionador se niegue á permitir la explotación de su patente.

II. Que la máquina, aparato, instrumento ó procedimiento, sean susceptibles de producirse ó de aplicarse en el país.

El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deban seguirse en la expropiación.

CAPITULO II.

Art. 16. Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma á la Secretaría de Fomento, á cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

Art. 17. El primero que solicite la patente de privilegio tiene á su favor la presunción de ser el primer inventor ó perfeccionador, y además, goza de los derechos de posesión.

Art. 18. Los inventores ó perfeccionadores que no puedan ocurrir por sí á la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales ó extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios ó cuestiones concernientes á ellas.

Los nacionales podrán hacerse representar con carta-poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma debidamente protocolizado.

Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario contenida en el poder.

Art. 19. La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, durante dos meses de diez en diez días.

Art. 20. Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse

ante la Secretaría de Fomento para el efecto de que se niegue la patente solicitada. Trascurrido dicho plazo, no será admitida ninguna oposición.

Art. 21. Las obligaciones sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. No tratarse de una invención ó perfeccionamiento que deba motivar la expedición de una patente de conformidad con esta ley.

II. Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, dibujos, modelos, instrumentos, aparatos ú operaciones de que un tercero sea autor de un procedimiento empleado por otra persona, y en general no ser el peticionario el primer inventor ó perfeccionador ó legítimo representante de éstos.

Art. 22. Si dos ó más personas pretendieren una misma patente, tendrá derecho á ella el primer inventor ó perfeccionador del objeto ó procedimiento para el cual se hubiese pedido, y que esto no pudiese probar, el que primero la solicitó.

(Continuará)

GOBIERNO DEL ESTADO.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 589.

La XI Legislatura del Estado de Hidalgo decreta:

Ley de presupuesto de Egresos para 1891.

Artículo 1.º Los gastos del Estado en el ejercicio de 1891, se arreglarán á las partidas siguientes:

PODER LEGISLATIVO.

LEGISLATURA.—(Ley número 174).

1 Dietas de once CC. Diputados, á 1,800 pesos cada uno.....	\$ 19,800 00
Suma.....	\$ 19,800 00

SECRETARÍA DE LA LEGISLATURA.

(Ley número 559).

2 Sueldo de un Oficial mayor.....	\$ 1,800 00
3 Idem de un escribiente....	840 "
4 Gratificación á dos escribientes auxiliares en los períodos de sesiones, á razón de 50 pesos mensuales cada uno.....	500 "
5 Sueldo de un mozo de oficios.....	299 76
Suma.....	\$ 3,439 76

CONTADURÍA.—(Ley número 559).

6 Sueldo de un Contador..	\$ 1,800 00
7 Idem de un Oficial 1.º	1,200 "
8 Idem de un idem 2.º	720 "
9 Idem de dos escribientes, á 480 pesos cada uno	960 "
10 Idem de un mozo de oficios	60 "
Suma	\$ 4,740 00

GASTOS DIVERSOS DE LA LEGISLATURA.

11 Biblioteca de la Legislatura	\$ 200 00
12 Gastos extraordinarios que decreta ó acuerda la Legislatura.	4,000 "
13 Gastos menores y de escritorio de la Secretaría de la Legislatura.	144 "
14 Gastos menores y de escritorio de la Contaduría.	48 "
Suma	\$ 4,392 00

PODER EJECUTIVO.

C. GOBERNADOR.—(Ley número 174).

15 Sueldo del C. Gobernador del Estado.	\$ 4,000 00
Suma	\$ 4,000 00

SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR.—(Ley número 559).

16 Sueldo de un Secretario particular	\$ 1,200 00
17 Idem de dos ayudantes, á 720 pesos cada uno	1,440 "
18 Idem de un conserje mozo de oficios	240 "
19 Idem de un mozo portero	96 "
Suma	\$ 2,976 00

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.—(Ley número 559).

20 Sueldo de un Secretario	\$ 2,400 00
21 Idem de un oficial mayor	1,800 "
22 Idem de un oficial 2.º	1,200 "
23 Idem de un oficial 3.º ingeniero	2,400 "
24 Idem de un ingeniero 2.º	1,500 "
25 Idem de tres ingenieros 3.º, 4.º y 5.º, á \$ 1,440, cada uno	4,320 "
26 Idem de cuatro ayudantes, á 480 pesos cada uno	1,920 "
27 Idem de un calculador	720 "
28 Idem de un dibujante	600 "
29 Idem de un oficial 4.º	1,200 "
30 Idem de un oficial 5.º	1,200 "

Al frente.....\$ 19,260 00

Del frente.....\$ 19,260 00

31 Idem de un archivero	720 "
32 Idem de dos escribientes 1.º y 2.º, á 720 pesos cada uno	1,440 "
33 Idem de dos escribientes 3.º y 4.º, á 600 pesos cada uno	1,200 "
34 Idem de cuatro escribientes 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, á 480 pesos cada uno	1,920 "
35 Idem de un escribiente 9.º	240 "
36 Idem de un mozo de oficios	240 "
37 Idem de seis inspectores de Instrucción pública, á 1,200 pesos cada uno	7,200 "

Suma.....\$ 32,220 00

SECRETARÍA DE HACIENDA.

(Ley número 559)

38 Sueldo de un Secretario	\$ 2,400 00
39 Idem de un oficial mayor	1,800 "
40 Idem de un oficial 2.º	1,500 "
41 Idem de un oficial 3.º	1,200 "
42 Idem de un tenedor de libros	960 "
43 Idem de dos escribientes 1.º y 2.º, á 720 pesos cada uno	1,440 "
44 Idem de dos escribientes 3.º y 4.º, á 600 pesos cada uno	1,200 "
45 Idem de cinco escribientes 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, á 480 pesos cada uno	2,400 "
46 Idem de un escribiente 10.º	360 "
47 Idem de un mozo de oficios	299 76
48 Idem de un mozo portero	144 00
49 Idem de un defensor fiscal para los Distritos de Pachuca, Actópan, Ixmiquilpan, Tula, Huichápan, Zimapán y Jacala	1,500 "
50 Idem de un defensor fiscal para los de Tulancingo, Atotonilco, Apam, Metztlán, Molango, Zacualtán y Huejutla	1,200 "

Suma.....\$ 16,403 76

DEFATURAS POLÍTICAS.—(Ley número 559).

51 Pachuca.—Sueldo de un Jefe político	\$ 2,400 00
Idem de un secretario	720 "
Idem de tres escribientes á 480 pesos cada uno	1,440 "

Al frente.....\$ 4,560 00

Del frente.....	\$ 4,560 00	
52 Tulancingo.—		
Sueldo de un		
Jefe político.	1,440 00	
Idem de un		
secretario..	600 "	
Idem de un		
escribiente..	480 "	2,520 "
53 Huejutla.—Como la de Tu-		
lancingo.....		2,520 "
54 Ixmiquilpan.—		
Sueldo de un		
Jefe político.	1,260 00	
Idem de un		
secretario...	480 "	
Idem de un		
escribiente..	300 "	2,040 "

55 Actópan.—Suel-		
do de un Jefe		
político.....	1,260 00	
Idem de un		
secretario..	480 "	1,740 "
56 Huichápan.— Como la de		
Actópan.....		1,740 "
57 Tula.—Como la de Actópan		1,740 "
58 Apam.— Sueldo		
de un Jefe		
político.....	1,200 00	
Idem de un		
secretario..	420 "	1,620 "
59 Atotonilco el Grande.—Co-		
mo la de Apam.....		1,620 "
60 Jacala.—Como la de Apam		1,620 "
61 Metztlán.— Como la de		
Apam.....		1,620 "
62 Molango.—Como la de		
Apam.....		1,620 "
63 Zacualtipán.—Como la de		
Apam.....		1,620 "
64 Zimapán.—Como la de Apam		1,620 "
Suma.....	\$ 28,200 00	

INSTITUTO LITERARIO.

[Leyes números 559 y 579].

65 Sueldo de un Director... \$	1,200 00	
66 Idem de dos prefectos, sien-		
do uno secretario y el otro		
bibliotecario, y de un ma-		
yordomo, á 360 pesos ca-		
da uno.....	1,080 "	
67 Sueldo de un catedrático		
de latín.....	840 "	
68 Idem de veintinueve cate-		
dráticos de diversas ma-		
terias, á 480 pesos cada uno.	13,920 "	

Al frente..... \$ 17,040 00

Del frente.....	\$ 17,040 00	
69 Sueldo de dos catedráticos,		
siendo uno de dibujo y		
otro de idioma alemán, á		
360 pesos cada uno.....	720 "	
70 Idem de dos preparadores,		
siendo uno de Física y otro		
de Química, á 240 pesos		
cada uno.....	480 "	
71 Idem de un médico.....	240 "	
72 Idem de un preparador de		
Historia Natural.....	180 "	
73 Idem de un cocinero y un		
portero, á \$ 144 cada uno..	288 "	
74 Idem de cinco mozos, á 72		
pesos cada uno.....	360 "	
Suma.....	\$ 19,308 00	

OFICINAS TELEGRÁFICAS.—[Ley núm. 559].

75 Pachuca.—Suel-		
do de un tele-		
grafista, Jefe		
de la oficina		
central, é inspe-		
ctor de todas las		
líneas.....	1,200 00	
Sueldo de tres tele-		
grafistas, un		
tenedor de		
libros y un		
macenista, á		
600 pesos ca-		
da uno.....	3,000 "	
Sueldo de dos escri-		
bientes, á		
360 pesos ca-		
da uno.....	720 "	
Sueldo de dos celado-		
res mayores, á		
480 pesos ca-		
da uno.....	960 "	
Sueldo de un celador		
menor.....	240 "	
Idem de dos mensa-		
jeros, á 180		
pesos cada		
(uno.....)	360 "	6,480 00

76 Tulancingo.—

Sueldo de un telegrafis-		
ta.....	600 "	
Idem de un celador.....	180 "	
Idem de un mensajero..	60 "	840 "

77 Actópan.—Suel-		
do de un tele-		
grafista.....	480 "	
Idem de un celador.....	180 "	
Idem de un mensajero..	60 "	720 "

A la vuelta..... \$ 8,040 00

De la vuelta.....	\$	8,040	00
78 Apam.—Como la de Actópan.....		720	"
79 Atotonilco.—Como la de Actópan.....		720	"
80 Huichápan.—Como la de Actópan.....		720	"
81 Huejutla.—Como la de Actópan.....		720	"
82 Ixmiquilpan.—Como la de Actópan.....		720	"
83 Jacala.—Como la de Actópan.....		720	"
84 Metztlán.—Como la de Actópan.....		720	"
85 Molango.—Como la de Actópan.....		720	"
86 Tula.—Como la de Actópan.....		720	"
87 Zacualtipán.—Como la de Actópan.....		720	"
88 Zimapán.—Como la de Actópan.....		720	"
89 Acaxochitlán.— Sueldo de unte legrafista.....	360	"	
Idem de uncela dor mensajero	144	"	504 "
90 Metzquititlán.—Como la de Acaxochitlán.....		504	"
91 Mineral del Monte.—Como la de Acaxochitlán.....		504	"
92 Mineral del Chico.—Como la de Acaxochitlán.....		504	"
93 Singuilucan.—Como la de Acaxochitlán.....		504	"
94 Tlanchinol.—Como la de Acaxochitlán.....		504	"
95 Huazca.—Como la de Acaxochitlán.....		504	"
Suma.....	\$	19,488	00

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1^ª instancia del distrito de Huejutla.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—Por disposición del C. Lic. Doroteo Barba, Juez de primera instancia de este Distrito, se convoca á los que se crean con derecho á los bienes del intestado del finado Lic. José María Melo, vecino que fué de esta Villa, para que se presenten á deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el Periódico "Oficial" del Estado, apercibidos que de no hacerlo, les parará en perjuicio.

Huejutla, Septiembre 20 de 1890.—Melitón Hernández, secretario.

s.—3.—1.

Juzgado de 1^ª instancia del Distrito de Huichapan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos del intestado del Sr. Ramón Chávez, vecino que fué del municipio de Nopala, el C. Juan S. Barquera, Juez Conciliador sustituto del de 1^ª instancia del Distrito, ha mandado se publiquen edictos en esta ciudad, en el pueblo de Nopala y por tres veces de diez en diez días, en los periódicos "Oficial" del Estado y Diario del Hogar de la capital de la República, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho sino comparecen.

Y cumpliendo con lo mandado expido el presente para su publicación en el periódico "Oficial".

Huichapan, Octubre 11 de 1890.—José María Chávez Nava, secretario.

v.—3.—1.

Juzgado 1^º de 1^ª Instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—El ciudadano Lic. Adolfo Desentis, Juez primero de primera instancia de este Distrito, ha mandado por auto de fecha veinte del actual se convoquen por edictos que se publicarán tres veces con intervalo de diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Patria, Diario de Mexico", así como por avisos que se fijarán en los lugares de costumbre y en el Mineral del Monte, á las personas que ya como herederas ó acreedoras se consideren con derecho á la sucesión de la Sra. María Chávez de Osorio, vecina que fué de dicho Mineral de esta jurisdicción, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten en este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidas de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial," expido el presente en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, Septiembre veintitres de mil ochocientos noventa.—Aldegundo Ramírez, secretario.

v.—3.—3.

Juzgado de 1^ª Instancia del Distrito de Huichapan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado del Sr. José Rosas Martínez, vecino que fué del municipio de Nopala, el C. Lic. Aurelio Vargas, Juez interino de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en esta ciudad, en el pueblo de Nopala, y por tres veces de diez en diez días, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Huichapan, Octubre 1^º de 1890.—José María Chávez Nava, secretario.

v.—3.—3.

Agustín Desentis, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—El C. Juez de primera instancia del Distrito con fecha seis del presente año ha discernido el cargo de tutor interino de las menores Juana, Luz y María Ponce, al C. Lic. Gabriel Barranco Pardo, y el de curador, al C. Próspero Salgado.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado se extiende el presente.

Tulancingo, diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Agustín Desentis, N. P.

s.—3.—3.

Austreberto T. Andrade, notario público.—Distrito de Pachuca.—E. de H.—Aviso.—En los autos sobre declaración de estado de interdicción del Sr. Vicente Fuentes, vecino de esta ciudad, y que se siguen ante el Juzgado 2º de 1ª instancia de este Distrito; obra una diligencia relativa al discernimiento del cargo de tutor interino, que á la letra dice: "Pachuca, Octubre dos de mil ochocientos noventa.—Vistas la aceptación del cargo de tutor interino de Vicente Fuentes, hecha por Luis Rodriguez; su protesta de desempeñarlo con toda lealtad y buena fé, y la fianza que para garantizar su manejo, otorgó D. Francisco Rule, por la cantidad de cuatro mil pesos; se discierne al mencionado Luis Rodriguez, el cargo de tutor interino de Vicente Fuentes, para los fines del artículo 450 del Código Civil del Estado, y al efecto se le confieren todas las facultades por derecho necesarias para el cumplimiento de su cometido y se le imponen las obligaciones consiguientes. Publíquese este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 525 del citado Código Civil y 2067 del de procedimientos civiles. Lo decretó el Lic. Jorge Antonio Zamora, Juez 2º de 1ª instancia interino de este distrito, y firmó. Doy fé.—Jorge Antonio Zamora.—A. T. Andrade."

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, en Pachuca, á tres de Octubre de mil ochocientos noventa. Doy fé.—A. T. Andrade, N. P.

s.—3—3

Juzgado 3º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Sr. Ildefonso Hoyos.—En los autos del juicio hipotecario, que contra vd. sigue el ciudadano Juan B. Blasquez, el Juez 3º de 1ª instancia de este Distrito, Lic. Leonides Barranco Pardo, con fecha tres del mes y año en curso, pronunció una sentencia que, en su parte resolutive, á la letra dice: "Por los hechos, consideraciones y fundamentos legales asentados y demás, con los de los artículos 603 Inciso I y 932 del Código de procedimientos civiles y 1574 inciso I, 1580, 1581 y 1582 del civil, se resuelve: primero, ha procedido en el presente caso la vía hipotecaria; segundo: Juan B. Blasquez ha probado como probar debia, su intención: tercero, en consecuencia, se condena á Ildefonso Hoyos á pagar dentro de ocho dias al referido Blasquez, la suerte principal y las pensiones vencidas al tipo convenido: cuarto: se condena al mismo Hoyos al pago de las costas, daños y perjuicios originados á su colitigante por haber faltado al cumplimiento de su contrato: quinto, siga adelante el procedimiento hasta hacer trazo y remate de la finca hipotecada y con su producto, pago íntegro al acreedor, de todo aquello que esta sentencia condena á pagar al dador: sexto, notifíquese. Así definitivamente juzgando etc., etc."

Lo que hago saber á vd. por medio del presente, que surtirá los efectos legales.

Pachuca, nueve de Octubre mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

s.—3—3

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huejutla.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En los autos del intestado á bienes de la Sra. Felipa Lara radicados en este Juzgado, el C. Lic. Doroteo Barba, Juez de primera instancia del Distrito ha mandado entre otras cosas, se convoque á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el periódico "Oficial" del Estado; aperecidos que de no verificarlo, les parará en perjuicio.

Huejutla, Septiembre 30 de 1890.—Melitón Hernández, secretario.

s.—3—3

Austreberto T. Andrade, notario público.—Distrito de Pachuca.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En los autos sobre declaración de estado de interdicción del Sr. Vicente Fuentes, vecino de esta ciudad, y que se siguen ante el Juzgado 2º de 1ª instancia de este Distrito; obra una diligencia relativa al discernimiento del cargo de curador interino, que á la letra dice: "Pachuca, Octubre dos de mil ochocientos noventa.—En virtud de que el C. Lic. Francisco de P. Olvera ha aceptado el cargo de curador interino de Vicente Fuentes, á efecto de tener la intervención legal correspondiente en el juicio de interdicción del últimamente nombrado, se le discierne el cargo con todas las facultades en derecho necesarias, y se le imponen las obligaciones que exige el desempeño del mismo cargo. Hágase saber y publíquese este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 525 del Código Civil y 2067 del de procedimientos en la materia. El C. Lic. Jorge Antonio Zamora, Juez 2º interino de 1ª instancia de este Distrito, lo decretó y firmó. Doy fé.—Jorge Antonio Zamora.—A. T. Andrade."

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación en el periódico "Oficial del Estado," en Pachuca á tres de Octubre del año de mil ochocientos noventa. Doy fé.—A. T. Andrade, N. P.

s.—3—3

Mostrencos.

Presidencia Municipal de Tetepango.—El C. Juez Conciliador de este lugar, consignó como mostrencos á esta oficina tres burros de carga de los colores siguientes: un pardo grande, un prieto, otro mogino y una mula alazana, cuyos animales existen en deposito, y han sido tasados por los peritos respectivos, en la suma de once pesos el primero, once el segundo, catorce el tercero y treinta la última, estando herrados con distintos fierros, los cuales constan en el original del presente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 809 al 811 del Código civil.

Tetepango, Octubre 18 de 1890.—Rafael Estrada.—Mateo Mendoza, secretario.

v.—4—1

Minería.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Juan Lira originario y vecino del pueblo de Santiago de esta jurisdicción y de ejercicio minero, denunció ante esta diputación de minería, á título de abandono una mina cata que le pone por nombre "San Pedro," ubicada en la cumbre del cerro de la Lamosa del panino de la Ortiga de la comprensión de este municipio, cuya mina que se ignora su primitivo nombre y el de su último poseedor, tiene por señas particulares una mata de garambuyo arriba y como cuatro metros distante de la boca. No tiene colindantes y su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente á produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapán, Octubre 12 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

s.—3—1

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Julián Vera originario y vecino de esta ciudad, mayor edad y de ejercicio comerciante, ante esta diputación de minería ha denunciado á título de abandono una mina antigua á la cual le puso por nombre «La Purísima» situada en el panizo del Monte de esta jurisdicción, en la medianía del cerro del Santísimo, teniendo por señas particulares en la boca-mina que mira al Norte, un árbol chico de ceote; colinda por el Oriente con la mina denominada «El Santísimo» de la propiedad del Señor Homobono Ibarra, y por el Norte con la mina de Guadalupe de la propiedad del Sr. José Rosevear. La veta de la mina denunciada corre al parecer de Norte á Sur y produce metales de plomo y plata. Se ignora el nombre primitivo de la mina así como el de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapan, Octubre de 12 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

a. 3.—1.

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano José Mendoza originario de Cadereita y vecino de esta ciudad, mayor edad, y de ejercicio comerciante denunció ante esta Diputación de minería á título de abandono, una mina antigua que compró «Ave María» ubicada en la falda Oriente del cerro de Santa Elena, del panizo de la Ortiga de este municipio, cuya mina tiene por señas particulares una mata de nopal á distancia de veinte metros al Sur de la boca, la cual colinda con la mina de Santa Regina de la propiedad del Señor Procopio Artiz y con la mina de San Antonio del Sr. Vicente Trejo. La veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata. Se ignora el nombre primitivo de la mina y el de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapan, Octubre 12 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

a. 3.—1.

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano José María López originario y vecino de esta ciudad, mayor edad y de ejercicio minero, denunció ante esta diputación de minería á título de abandono la mina antigua, conocida con el nombre del «Rosario», ubicada en la barranca de «Las Animas» de los terrenos del Tollimán de este municipio, cuya mina que se ignora quien tenía su último poseedor, tiene por señas particulares dos matas de Xonlé en la boca, y colinda por el Norte con el camino que va para las minas del Tóxtli, por el Sur con pertenencias de la mina de Maravillas, por el Oriente con la loma del Gallo y por el Poniente con la barranca principal. Su veta al parecer corre de Sur á Norte y produce metales de plata.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapan, Octubre de 12 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, Srío.

a. 3.—1.

Diputación de minería de Puebla.—Los ciudadanos Manuel Morelarena y Joaquín Flores, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el barrio de San Pablo Huizotilla del Mineral del Monte, al Sur de la mina Dulce Nombre, al Norte de Maravillas, al Oriente de La Soledad, y al Poniente de la veta del Padre.

El C. Francisco Hernandez, por la Compañía Aviladora de San Cayetano, ha denunciado por abandono, la mina de plata, San Pedro Maravillas, situada en esta Mineral, al Sur de la mina San Cayetano, al Poniente de Santo Tomás el Nuevo, al Norte de Lambert y Guadalupe Hidalgo, y al Oriente del Brillante. Ha denunciado así mismo por los Sros. Guillermo M. Rule, y Guillermo Hosking, una veta de metal de

plata, situada en este Mineral, al Norte las minas Bartolomé de Medina, y Guadalupe Hidalgo, al Sur de San Pedro Maravillas y Santo Tomás el nuevo y al Oriente de la barranca del Fondo.

Los CC. Angel Quiroz y Jorge Corona, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la falda del cerro del Xotol de este Mineral al Poniente de la mina Las Estacas, al Sur de San Juan de la Lagunilla, al Oriente de la barranca de Los Leones, y al Norte de las pertenencias de la mina El Zombo.

Los CC. Antonio Vallejo, Manuel Conde, José Gómez y Aniceto Tellez, por sí y por los ciudadanos Julián López, Fermín Mendoza, Andrés López y José Jimenez, han denunciado por abandono, la mina de plata San Salvador, situada en el barrio del Jaspe del Mineral del Chico, al Sur de la mina El Calvario, al Norte de la peña colorada, al Oriente del cerro del pilon, y al Poniente de la mina Tlachichileo.

Los CC. Cayetano García, y Antonio Moreno Mejía por sí y por los ciudadanos Rafael Muñoz, Luis Lozano, Pedro Noble y Remigio Luna, han denunciado con el nombre de Los Placeres de oro, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el rio del Jaspe del Mineral del Chico, al Poniente de la mina Dulce Nombre al Oriente de la peña del jaspe, al Sur de la casa y solar de Antonio Luna y al Norte del paraje de agua nacida.

Los CC. Juan Stratton y Manuel Castillo, han denunciado por abandono, la mina de plata San Felipe de Jesus, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina Ompaques al Poniente del Pucavor del Aviladero, al Norte de la mina Gabriela y al Oriente de Santa Clara.

El C. Tomás Hernandez por sí y por el ciudadano Ignacio Hernandez, ha denunciado por abandono, las minas de plata Tres Marías, Santa María del Cuervo y San Martín, las cuales se hallan contiguas, situadas en el cerro de Santa Clara de esta Mineral, al Norte de la mina La Perla, al Sur de la Peregrina al Poniente de San Juan de la Lagunilla y al Oriente de Santa Clara y el Rosario Viejo.

El C. Félix Trejo por sí y por los ciudadanos Santiago Hernandez, Antonio y Tranquilino Corona y Luis Valencía, ha denunciado un tiro viejo que nombra Los Angeles, abierto sobre veta de metal de plata, y situado en el barrio de Santa Ana del Mineral del Monte, al Sur de la mina San Pablo, al Norte de la presa de Santa Ana, al Poniente del campamento de Santa María y al Oriente de la Ladillera.

El C. Marcel Eda ha denunciado, para el lavado de metales en la hacienda de beneficencia La Guadalupe situada en esta ciudad, las aguas del arroyo que afluye á la misma ciudad en el punto en que actualmente tiene establecida una topa abajo de la hacienda del Progreso; y las aguas que salgan de dicha hacienda El Progreso, al lavadero de oro, en el punto más alto de ella.

Los CC. Juan B. Vivero y José María Dominguez han denunciado con el nombre de Gran Morelos, un tiro antiguo, situado sobre veta de metal de plata en el paraje del Tepeocota de Quilán al Sur del Iticpac de Robles, al Norte de la mina La Abundancia, al Poniente de Las Puercas blancas y al Oriente de la cañada del Indiarillo.

Los CC. Jaime Vargas y Alejandro Arriaga por sí y por el C. Luzaro Ros, han denunciado por abandono la mina de platablan Manuel, situada en el Mineral del Monte, al Sur del campamento de la Mina, al Norte del cerro del nito, al Oriente del paraje de la Lazuna, y al Poniente de la agua zarca.

Pachuca, Octubre 12 de 1890.—Raimundo Bernaldo, secretario.

a. 3.—3.